

“Querellante: AFIP. Imputado: A , Guillermo Héctor s/ incidente de prescripción de acción penal”
CPE 990000419/2009/TO1/1/1/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso deducido por la parte querellante (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas; en adelante AFIP-DGA) y anuló la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 había declarado la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable y, en consecuencia, el sobreseimiento de Guillermo Héctor A en orden a los hechos atribuidos (fs. 15/28).

Al respecto, la magistrada que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó esa opinión, en primer término admitió -con base en precedentes de esa sala y pronunciamientos de la Corte- la facultad de la parte querellante de impugnar aquella decisión, inclusive en el supuesto en que se tratase de un organismo estatal, como ocurrió en el *sub lite*.

Sentado ello, sostuvo que *“a partir de la valoración que efectuaron tanto el Tribunal como el Fiscal y la querella respecto de la complejidad del caso a partir de la cantidad de hechos de contrabando investigados, de las maniobras por medio de las que habrían sido cometidos, la naturaleza de las medidas de investigación que se requiere para su correcta dilucidación (particularmente, los distintos exhortos internacionales librados a Chile, Suiza, España y Paraguay, cfr. fs. 13vta./14), no surge como derivación lógica y razonada la conclusión de que se trata de un caso de complejidad media ni que se verifica un supuesto de morosidad judicial que debe ser resuelto por la insubsistencia de la acción penal”* (fs. 19/vta.).

Agregó que *“se observa que si bien la investigación pudo y debió haber sido conducida de modo más expedito, se trata de maniobras de contrabando desplegadas mediante el empleo de documentación apócrifa o adulterada, cuya constatación requiere ineludiblemente de la concreción de*

medidas de investigación en países extranjeros y la consecuente intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, así de autoridades judiciales de los países requeridos. Todo ello, ha insumido tiempo que resulta consecuencia de la complejidad del caso y del tipo de maniobras que de acuerdo con la acusación habrían sido utilizadas para la realización de los hechos criminosos. De modo que atendiendo los parámetros antes enunciados, los extremos verificados por el a quo, así como la actividad de las partes también evaluada por el Tribunal, determinan que la duración que ha conllevado este proceso -si bien se observa prolongada-, no resulte irrazonable” (fs. 24/vta.).

Contra dicho pronunciamiento, la asistencia letrada de A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/49) ante cuya denegatoria éste manifestó *in forma pauperis* su voluntad de deducir queja (fs. 58), que fue fundada por el defensor oficial (fs. 63/67).

II

El recurrente alegó la arbitrariedad de la sentencia apelada. Sostuvo que el *a quo* omitió considerar las concretas circunstancias de la causa, y se apoyó en meras afirmaciones dogmáticas para concluir que la prolongación del trámite por más de veinte años resulta razonable.

Asimismo, se agravió por la afectación de la garantía del *ne bis in idem*, en la medida en que se dio curso a la impugnación de la parte querellante a pesar de que en las actuaciones había sido dictado un pronunciamiento definitivo. Al respecto, invocó el precedente “Sandoval” de V.E. publicado en Fallos: 333:1687.

Añadió que el derecho a recurrir reconocido por el voto mayoritario a la AFIP – DGA en carácter de parte querellante, “*no se trata de una cuestión ausente de controversias*”.

“Querellante: AFIP. Imputado: A , Guillermo Héctor s/ incidente de prescripción de acción penal”
CPE 990000419/2009/TO1/1/1/RH1

III

A mi modo de ver, los planteos en cuanto a la prohibición del doble juzgamiento y a la facultad de recurrir de la parte querellante no cuentan con la debida fundamentación.

En efecto, tiene dicho V.E. que para la procedencia del recurso extraordinario federal no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

En el *sub examine*, aprecio que la defensa se ciñó a afirmar que la habilitación del recurso contra el auto de sobreseimiento “*implicó renovar un proceso que ya tenía un pronunciamiento definitivo*”, sin reparar en que aquella decisión no había adquirido firmeza, ni explicar por qué, en esas condiciones, cabría considerar afectada la mencionada garantía frente al ejercicio de actividad recursiva de la parte querellante de conformidad con las disposiciones de la ley procesal cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Cabe añadir, en ese sentido, que el apelante tampoco se ocupó de analizar el precedente que invocó -el de Fallos: 333:1687- ni relacionar sus circunstancias con las del *sub lite*, pese a que resultaba evidente la diferente situación planteada en uno y otro caso, desde que en aquél el análisis de la Corte versó sobre la validez del segundo debate oral que fue realizado como consecuencia de la anulación parcial del primero en el que el imputado había sido absuelto, mientras que en el presente el juicio oral no ha sido desarrollado.

Similar defecto de fundamentación aprecio en lo tocante con la facultad para recurrir del organismo público que actúa como parte querellante, puesto que se limitó a aseverar -como antes mencioné- que “*no se trata de una cuestión ausente de controversias*” (ver fs. 46 vta. de esta queja), y a invocar la opinión en disidencia que -a su juicio- “*se expresó en el sentido que propone la defensa*”. Sin embargo, advierto que dicho voto no versó sobre el ejercicio del derecho a impugnar, que es la materia a la que específicamente se refirió el defensor, sino que aludió a la posibilidad de que el querellante impulsara el procedimiento durante la instrucción pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal consintió la declaración de insubsistencia de la acción penal (ver fs. 87, *idem*), aspecto que no fue objeto de reflexión en la apelación. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las presentes actuaciones se encuentran en la etapa de juicio oral en virtud de los requerimientos de elevación formulados por ambas partes.

En tales condiciones, estimo que dichos agravios no resultan atendibles por infundados (art. 15 de la ley 48).

IV

Pienso que es distinta la situación planteada en torno de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable pues, a mi modo de ver, el *a quo* desechó mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes las consideraciones efectuadas por el tribunal oral acerca de la complejidad media del caso y la morosidad judicial que provocó la prolongación de su trámite por más de diecisiete años -al momento de aquella decisión que declaró la insubsistencia de la acción, del 27 de diciembre de 2013 (fs. 3/6)-, y omitió analizar todos los criterios establecidos por la Corte para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso -v.gr., la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de

“Querellante: AFIP. Imputado: A , Guillermo Héctor s/ incidente de prescripción de acción penal”
CPE 990000419/2009/TO1/1/1/RH1

las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento; Fallos: 335:1126, considerando 10 y sus citas-.

En ese sentido, cabe destacar que los hechos investigados consistieron en la importación de automóviles mediante la presentación ante el servicio aduanero de facturas presuntamente apócrifas en las que se habrían consignado valores inferiores a los reales.

De acuerdo con la opinión mayoritaria del pronunciamiento apelado, la complejidad del caso radicó en la necesidad de librar exhortos a distintos países. Sin embargo, no sólo no explicó por qué ello atribuiría esa característica a la investigación -ni su grado-, sino que tampoco examinó lo ocurrido, en concreto, en relación con esas diligencias en la causa, aspectos que estimo decisivos para una definición de esta naturaleza.

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones tuvieron inicio en octubre de 1996, y el 9 de febrero de 1999 A fue convocado a prestar declaración indagatoria (fs. 858 del principal, agregado al presente legajo, a cuya foliatura se referirán las siguientes citas), acto que se concretó el 2 de mayo del 2001 (fs. 1037/1041). El auto de su procesamiento fue dictado casi diez años después de aquel llamado a declarar, el 2 de febrero de 2009 (fs. 2174/2190 y fs. 2193). Durante ese lapso fueron ordenados y diligenciados los exhortos aludidos por el *a quo*: cuatro fueron dirigidos a la República de Chile, uno al Reino de España, uno a la República del Paraguay, y uno a la Confederación Suiza (fs. 1055). Sin embargo, en menos de un año y medio ya habían sido recibidas casi todas las contestaciones (ver fs. 1135/1152, 1168/1182, 1227/1231, 1238/1341, 1351/1375 y 1435/1591). Sólo la proveniente de Paraguay llegó más tarde, recién en julio de 2005 (fs. 1838/1885). Y si bien el juez ordenó reiterar el exhorto dirigido a España en otras oportunidades (fs. 1889, el 7 de septiembre de 2005; y fs. 1985, el 28 de septiembre de 2006), más de dos años y medio después de recibida la contestación original, ello obedeció a discrepancias entre la documentación

aportada por la aduana argentina y lo declarado por el ciudadano español en el diligenciamiento del primer exhorto.

Es síntesis, esas medidas que, según el pronunciamiento apelado, habrían complicado la investigación, fueron realizadas casi en su totalidad -salvo una- en menos de un año y medio. Sin embargo, el *a quo* omitió toda consideración al respecto, no valoró los motivos del tiempo claramente superior que demandó la respuesta del exhorto dirigido a Paraguay, no tuvo en cuenta las razones que condujeron a reiterar en dos oportunidades el dirigido a España, ni tomó en cuenta los demás actos de la causa para explicar los trece años que duró la etapa de instrucción.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, aprecio que desde la citación a juicio formulada el 19 de marzo de 2010 (fs. 2744), recién el 30 de junio de 2011 se proveyeron los ofrecimientos de prueba (fs. 2851/2855), previa presentación del fiscal instando al tribunal en tal sentido (fs. 2850). Así las cosas, el 27 de abril de 2012 se fijó audiencia de debate oral para el 23 de noviembre siguiente (fs. 2864), la que fue suspendida en octubre por advertirse la superposición de audiencias con otra causa (fs. 2946). Transcurrió casi un año hasta que fue fijada nueva audiencia de juicio, para el 15 de octubre de 2013 (fs. 2950), la que también fue suspendida debido al planteo de falta de acción formulado por la defensa de A (fs. 2963), que motivó la resolución del tribunal oral del 27 de diciembre de 2013, que luego el *a quo* revocó mediante el pronunciamiento aquí apelado.

Cabe añadir, por último, que con posterioridad a esa revocatoria el tribunal oral fijó nuevamente audiencia de debate, para el 8 de agosto de 2017 (fs. 1986), la que fue suspendida ese día debido a la ausencia de A (fs. 2999), sin que puedan observarse constancias de su notificación (ver en este sentido fs. 3004 y 3008).

La opinión mayoritaria del *a quo*, sin embargo, también omitió todo análisis de aquellas circunstancias que llevaron a que, cinco años

“Querellante: AFIP. Imputado: A . Guillermo Héctor s/ incidente de prescripción de acción penal”
CPE 990000419/2009/TO1/1/1/RH1

después de que el expediente ingresó a la etapa del juicio oral, no hubiera sido desarrollado el debate -a la actualidad, son nueve años-.

En consecuencia, en las singulares circunstancias que acaban de reseñarse, y frente a un proceso que luego de veintitrés años de duración aún tiene pendiente la audiencia oral, al haber omitido la sentencia apelada las pertinentes cuestiones que en orden a la garantía en cuestión han sido analizadas en el presente apartado, estimo que carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que autoriza su descalificación bajo la alegada doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad (Fallos: 325:2202 y sus citas).

V

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario con el alcance indicado en el apartado IV del presente, y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación